

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**Ref.: Medida de protección No. 1136 de 2021****De: HERCILIA BARRIOS DE SALGADO****Contra: ADALBERTO SALGADO PALENCIA****Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0070600**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por **ADALBERTO SALGADO PALENCIA** en contra de la Resolución de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1136 de 2021**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por **HERCILIA BARRIOS DE SALGADO**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **HERCILIA BARRIOS DE SALGADO**, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su esposo señor **ADALBERTO SALGADO PALENCIA**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...Ese día 15 de septiembre eran las 9:30 de la mañana y ese día estaban los nietos a mi cargo y estaba haciendo el desayuno a los niños y se me olvidó hacerle desayuno a él porque se levanta de 11 de la mañana a 12 de la mañana y yo no esperaba que se levantara a pedirme el desayuno a esa hora y entonces se bajó despacito, yo no lo sentí y me dice – el desayuno no está – y yo le respondí – téngame paciencia porque le acabo de dar los desayunos a los niños y me dice – yo le he dicho a usted que me deje el desayuno servido – y temblaba y hacia como si zarandeaba y me decía que el desayuno era muy sencillo y lo que pasa es la actitud como lo dice, no me dice groserías pero si me grita y es la actitud de él hacia mí y que me asusta...”*

La solicitud fue admitida mediante resolución de 28 de septiembre de 2021, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su esposa. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y, por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

De igual manera por parte del *a quo* se ordenó la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal.

La Decisión.

En audiencia llevada a cabo el 26 de octubre de 2021 el *a quo* procede a fallar la medida de protección con fundamento en la denuncia presentada y lo manifestado por **ADALBERTO SALGADO PALENCIA**, que fue interpretado como una confesión, y con base en esos dos elementos determinó que debían adoptarse medidas de protección definitivas a favor de la señora **HERCILIA BARRIOS DE SALGADO**; decisión a la que llegó con sujeción en los siguientes planteamientos:

*“...En este estado de la diligencia observa el Despacho, el daño emocional y los agravios de que fue víctima la actora señora **HERCILIA BARRIOS DE SALGADO** por parte de su esposo el señor **ADALBERTO SALGADO PALENCIA**. {...} De las pruebas obrantes en el proceso se constata la existencia de hechos de violencia emocional, verbal y psicológica que constituyen violencia intrafamiliar (...)*

*La suscrita comisaría Décima de Familia, considera que se hace necesario y procedente dictar Medidas de Protección Definitivas, consistentes en que, el señor **ADALBERTO SALGADO PALENCIA**, de manera absoluta cese cualquier tipo de agresión verbal, física o psicológica tales como ultrajes, intimidación, persecución, ofensa, humillación, palabras soeces, amenazas o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, en contra de su Esposa, la señora **HERCILIA BARRIOS DE SALGADO** (...)*”

El recurso de apelación.

Inconforme con lo así decidido, el accionado **ADALBERTO SALGADO PALENCIA** interpuso el recurso de apelación; dentro del término legal, actuando a través de apoderada judicial, precisó ante esta instancia los reparos concretos que le realiza a la decisión cuestionada, en los siguientes términos:

1.- “**INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE EN EL CUAL SE ESTABLECE COMO RESULTADO CLARO DEL EXAMEN PRACTICADO A LA DENUNCIANTE, INEXISTENCIA DE VIOLENCIA.** (...) *Es de indicar que la valoración buscada en Medicina Legal se dio precisamente encaminada a determinar la existencia de violencia física, esto es, contacto físico de mi representado hacia la denunciante en acto de agresión y/o contacto de contundencia, lo cual llevará a concluir la existencia de actos efectivos de violencia que estuviesen visibles en la humanidad de la denunciante y/o evidencias que involucraran afectación en su integridad física. Bajo ese parámetro y ante la clara ausencia de actos violentos de contacto, de contundencia o similares, no HAY PRUEBA DE EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA INCOADA, pues no resulta difícil coincidir en que una u otra expresión verbal pueda ser malinterpretada en razón de la gravedad del tono de voz de quien habla, o de la elocuencia del interlocutor al expresarse, lo cual podría llevar a inadecuadas interpretaciones respecto del carácter del mismo y de su forma de comunicarse en su ambiente familiar, social, laboral.*

2.- AUSENCIA DE EQUIPO INTERDISCIPLINARIO EN LA AUDIENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021. [...] no se dio concepto de los profesionales del equipo interdisciplinario que ordena la ley, para tener establecidos los motivos reales y procedentes de imposición y orden de dichas medidas (...) Llama la atención que la denunciante afirma llevar 50 años de casada y solo hasta hace poco tiempo manifiesta que la persona con quien ha compartido todos esos años de casada, le causa temor, miedo, inseguridad, pero que pese a esos miedos nunca la ha agredido físicamente, pero más aún llama la atención que esta situación no haya sido del enfoque importante del operador de instancia, para determinar que la situación amerita un acercamiento entre las partes, el momento de propiciar un dialogo para limar asperezas o aclarar malos entendidos, ya que no solo puede tenerse la opinión de una sola parte, esto es, de la actora, sino en igualdad de condiciones las demás circunstancias que en la actualidad enmarcan la convivencia de muchas familias (...)”

Planteado el debate en los anteriores términos procede el despacho a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente a los hechos objeto de alzada, es necesario abordar lo que respecta a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Caso concreto:

Conforme las previsiones del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el demandado en contra de la decisión proferida por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad.

En cuanto al primer reparo realizado a la sentencia, en torno a la inobservancia de la prueba pericial practicado el 29 de septiembre de 2021 a HERCILIA BARRIOS DE SALGADO por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que arrojó la siguiente conclusión:

“EXAMEN MÉDICO LEGAL.

Aspecto general: BUEN ESTADO GENERAL. SE HALLA MUY AFECTADA POR LA SITUACIÓN.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES.

Otras recomendaciones: SE SUGIERE VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL.”

Lo primero que advierte el despacho es que, en torno a dicha prueba especializada, la comisaría cognoscente se limitó simplemente a enunciarla en la parte considerativa de la Resolución censurada, más no llevó a cabo ningún análisis de dicho medio de convicción que permita entender por qué llegó a la conclusión que existieron actos de violencia intrafamiliar de parte de ADALBERTO SALGADO PALENCIA en contra de su cónyuge HERCILIA BARRIOS DE SALGADO, si la entidad concluyó del examen y la entrevista realizada que no se observaban lesiones físicas en la examinada y, debido a ello, sugería una valoración psicológica y trabajo social, por cuanto se observaba muy afectada por la situación que se presentó con el compañero.

En ese orden, no era suficiente para tener por demostrados los eventuales hechos de maltrato psicológico denunciados con la sola denuncia y, la eventual confesión del demandado, pues en cuanto a la denuncia, a efectos de tener por ciertos dichos hechos, se requería de la oficiosidad de la funcionaria, conforme lo sugerido por el Instituto de Medicina Legal, para determinar no solo el eventual maltrato psicológico, sino también establecer la procedencia de llevar a cabo un trabajo social, en procurar de conjurar la crisis que se presenta en la pareja, quienes se encuentran unidos en matrimonio durante más de 50 años, atendiendo la finalidad de las medidas de protección consagradas en la ley, que no son solo de carácter sancionatoria.

Y, por otro lado, debía verificar si lo afirmado por el demandado, al momento de rendir los descargos comportaba una confesión, pues no puede pasarse por alto que luego de indicar que los hechos tuvieron lugar en la fecha señalada por la denunciante, explicó cómo se llevaron a cabo los mismos, lo que descarta que se trata de una confesión simple, que produzca efectos jurídicos adversos al confesante.

Conforme con lo anterior, el primer reparo realizado a la resolución impugnada se encuentra llamado a prosperar.

Ahora, en torno al segundo reparo efectuado a la decisión objeto del recurso de apelación, concretamente, la ausencia del equipo interdisciplinario en la audiencia del 26 de octubre de 2021, debe decirse delantamente que también está llamado a prosperar, pues conforme la inspección del expediente la audiencia se llevó a cabo con la sola presencia de las partes y de la apoderada judicial de la denunciante, con claro desconocimiento de lo establecido en el

parágrafo del artículo 16 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, que consagra:

“Parágrafo. En todas las etapas del proceso, el Comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario de la institución.”

Conforme con la anterior transcripción de la norma, no es facultativo del comisario determinar la asistencia o acompañamiento de su equipo interdisciplinario, es potestativo hacerlo, más aún en un caso de las características de este asunto, donde lo denunciado no es una violencia física o verbal, sino psicológica, donde resulta necesario, no solo establecer si realmente ha existido dicha violencia, sino, atendiendo la especial condición de las personas involucradas en el conflicto -de la tercera edad-, explorar todas las posibilidades en procura de determinar, además, de establecer cuál es la medida de protección que consulta el interés y efectiva protección de la persona afectada en los aspectos personal y emocional de la misma, la necesidad de acudir a un tratamiento para la efectividad de la medida, basado en el fortalecimiento de la víctima en su condición de mujer, a través de algún programa formativo, que le brinde un tratamiento psicológico y terapéutico, sumado a la posibilidad de que, a través de los profesionales de la comisaría se procure una solución a la problemática que presenta la pareja, teniendo siempre de presente la condición de la víctima, que por su género requiere de una especial protección.

En torno a lo dicho, no puede perderse de vista que los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En sentencia T-878 de 2014, la misma Corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii)

utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Lo anterior, por cuanto es claro para este servidor, que la violencia de que afirma ha sido objeto **HERCILIA BARRIOS DE SALGADO**, no se ubica en el ámbito de la violencia física o verbal, como ella misma lo ha manifestado – *no me ha pegado, no me dice groserías* – sino que trasciende a aquellos aspectos de la vida cotidiana, donde su tranquilidad se ve alterada por el comportamiento de su esposo **ADALBERTO SALGADO PALENCIA**, quien reclama atención en los aspectos domésticos del hogar, expresando su frustración golpeando objetos y gritando, lo que causa en ella zozobra y miedo frente a lo que pueda trascurrir con su comportamiento, hasta el punto de abandonar su propia casa y pernotar donde uno de sus hijos.

En conclusión, la Resolución impugnada será revocada, para, en su lugar, ordenar la remisión del expediente a la comisaría de origen, a efectos de que, como se señaló, como el material probatorio existente resulta insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer, debe hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que le permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género, con el acompañamiento del equipo interdisciplinario del despacho, atendiendo las observaciones realizadas en esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. REVOCAR la decisión adoptada por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, en la Resolución del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con base en los argumentos expuestos en esta providencia.

2°. Devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, a efectos de que proceda a renovar la actuación, teniendo de presente las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 028
De hoy **28 DE ABRIL DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e798caf39ed687836666654c30d8b78e905a89735663d078c970eaf6fea99820**

Documento generado en 27/04/2023 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 11001311002022-0005300 de WILLIAM FERNANDO ARIAS FLOREZ, a favor del menor de edad NNA W.E.A.B., en contra de la señora LADY JOHANA BAUTISTA FLOREZ.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de custodia y cuidado personal del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello, y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I ANTECEDENTES

El señor WILLIAM FERNANDO ARIAS FLOREZ presentó demanda a favor del menor de edad NNA W.E.A.B. en contra de la señora LADY JOHANA BAUTISTA FLOREZ para que, a través del proceso verbal sumario, en sentencia se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

1. “Que se haga entrega provisional del menor WILL ESTEBAN ARIAS BAUTISTA con NUIP 1.206.220.454 a mi poderdante, previamente a la notificación del auto admisorio de la demanda, para evitar que continúe en situación de peligro físico, moral y psicológico a que está siendo sometido actualmente por la madre.
2. “Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal del menor WILL ESTEBAN ARIAS BAUTISTA con NUIP 1.206.220.454 la ejerza en forma exclusiva y/o compartida y alterna con su señora madre.
3. “Que se condene en costas a la demandada”

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que a continuación resume el despacho:

“

1. *Mi poderdante el señor WILLIAM FERNANDO ARIAS FLOREZ y la señora LADY JOHANA BAUTISTA FLOREZ convivieron (unión marital de hecho) aproximadamente 6 años desde el 2012 al 2018.*
2. *De la anterior unión nació. W.E.A.B. quien a esta fecha cuenta con 6 años.*
3. *Hace aproximadamente cinco años mi poderdante y la madre del menor adelantaron una conciliación ante el COMISARIO DE FAMILIA, mediante acta de conciliación N°00994-2016 celebrada en la comisaría de familia N° 14 en fecha 16 de marzo de 2016 donde fijó provisionalmente custodia, cuidado personal,*

régimen de visitas y alimentos, en donde el comisario asignó que el menor quedaría bajo el cuidado y custodia de la madre.

4. Ya en el año 2021 se solicitó una nueva etapa de conciliación en el centro de conciliación de la universitaria de Colombia, la cual emitió constancia de NO acuerdo N° 2895-35371.

5. El menor W.E.A.B. le ha manifestado en repetidas ocasiones que está siendo víctima de maltrato por parte de su madre muestra de ello es que, en el año 2020, mi poderdante asistió ante la comisaria catorce de familia a colocar en conocimiento dichas acciones. La cual quedó plasmada mediante constancia de atención RUG 519-20.

6. Ya en el presente año, por medio de llamada telefónica el menor le manifiesta nuevamente a mi poderdante que está siendo víctima de un nuevo acto de maltrato por parte de su madre. Dicha llamada quedó evidenciada en video.

7. Mi poderdante también manifiesta que está siendo víctima de violencia verbal y psicológica por parte de la señora LADY JOHANA BAUTISTA, ya que en repetidas ocasiones ha sido agredido y ha quedado evidenciado en conversación vía Whatsapp, además de esto ha intimidado a mi poderdante con el hecho de no permitirle ver al menor.

8. La demandada Señora LADY JOHANA BAUTISTA FLOREZ ha incurrido en constante maltrato tanto moral como psicológico, además de la falta al debido cuidado del menor lo cual se ha evidenciado en algunas ocasiones al encontrar al niño sin chaqueta a altas horas de la noche lo cual ha afectado su salud significativamente. Respecto al daño moral y psicológico del menor, la demandada ha incurrido en involucrar al menor en conversaciones, presionando por medio de llamadas telefónicas y video llamadas en actos legales derivados del conflicto de separación; pasando al menor a formar parte de la propia disputa en la medida en que sus sentimientos son utilizados por parte de la demandada como argumentos para exigir la prontitud de la cuota alimentaria manifestando que si no es consignada no permite estar el niño con mi poderdante. Esto puede estar afectando al menor generando una sensación de confusión, con consecuencias negativas a nivel psicoemocional y conductual, generando sentimiento de abandono y culpabilidad, rechazo, impotencia e indefensión. Por el contrario, si el menor no se viera sometido al conflicto, se estaría protegiendo los derechos del menor de acceso al progenitor no custodio, pues se le proporcionaría modelos de rol psicológicas para el desarrollo de su infancia.

9. En el mes de marzo del año 2020 mi poderdante asumió la custodia y cuidado personal del menor hasta el mes de julio el 2020, en donde la madre no garantizó la cuota alimentaria a lo cual mi poderdante tuvo que asumir todos los gastos referentes a dicho tiempo.

10. Mi poderdante, Señor WILLIAM FERNANDO ARIAS FLOREZ es persona de reconocida honorabilidad, quien ha atendido y cumplido debidamente con las obligaciones de padre, brindándole amor y los cuidados necesarios para su edad.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así presentada fue admitida mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), la demandada se notificó por correo electrónico en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy reglamentado por la ley 2213 de 2022 quien no contestó la demanda de la referencia.

El material de probanza con que cuenta el despacho para emitir su decisión está dado por la prueba documental presentada tanto por la parte actora como por la parte demandada y la actuación hasta aquí surtida.

Con este breve recuento procede el despacho a emitir el fallo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. Derechos y deberes de custodia y cuidado personal respecto a los menores:

2.1. El artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece en desarrollo de los derechos fundamentales que tienen los menores y que son amparados constitucionalmente y a través de todos los tratados internacionales que todos los niños niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral, extendiendo ahora esa obligación de cuidado personal del menor niño, niña o adolescente además a todas aquellas personas que conviven con ellos en su ambiente familiar, social e institucional, de igual manera, el artículo 253 del C.C. señala que es obligación de consuno de los padres el cuidado personal, la crianza y educación de sus hijos; cuidado personal de crianza y educación que le compete al padre o a la madre cuando alguno de ellos ha fallecido; custodia y cuidado personal que como se ve en primera instancia se radica en los padres de los menores y, que conforme lo estipula el artículo 254 de la misma normatividad, sólo en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres puede el Juez confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas que a su juicio y previo conocimiento de causa sean competentes para ejercerlo. Para la elección de estas personas deberán tenerse en cuenta en primera instancia los consanguíneos más próximos y en segundo lugar los ascendientes legítimos.

2.2. Frente al punto de la custodia, la jurisprudencia ha indicado:

“La custodia y cuidado personal, “(...) es el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento”¹

Por ello, con razón esta función hace parte integral de los derechos fundamentales de los niños y del interés superior en el que ha sido enmarcada ésta población², principio que en nuestra legislación, encuentra su génesis al tenor del artículo 44 de la Constitución Política³ el cual establece la prevalencia de sus derechos frente

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández, marzo 10 de 1987

² “Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas. **Sala Plena Corte Constitucional, Expediente D-7833 Sentencia C-145/10 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**”

³Art. 44 Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda

a los de los demás y hace igualmente eco en el ámbito supraconstitucional a la luz de importantes normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General Naciones Unidas el día veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, erigidos todos sobre el **principio del interés superior del niño como instrumento nodal para interpretar sus derechos a todo nivel (civil, político, económico, social y cultural), integrantes a su vez de un conjunto que constituye el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia.** Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“Además de limitar y orientar todas las decisiones según los derechos de los niños, el principio del interés superior cumple también una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal que reconocen el carácter integral de los derechos del niño facilitando del mismo modo resolver eventuales incompatibilidades en el ejercicio conjunto de dos o más derechos respecto de un mismo infante, así como llenar vacíos legales en la toma de decisiones para las cuales no existe norma expresa”⁴.

De lo anterior fácilmente se colige el por qué estos derechos, en especial el del cuidado personal, *prima facie*, no puede delegarse en terceros, pues nace de la especialísima relación que surge entre padres e hijos.

Bajo este entendido importante es recordar que la posición ocupada por todo menor en la estructura familiar, precisa la necesidad de recibir amor, protección y formación por parte de sus progenitores, por ser los directamente llamados a proporcionarle los medios necesarios para su desarrollo físico e intelectual, en el seno de una familia regida por el amor, la alegría y la comprensión. Por ello, es de vital importancia evitar la desintegración de la familia y, cuando por alguna razón sea preciso separar al niño de sus padres, debe proporcionársele un ambiente adecuado a sus necesidades, afecto y atención, para que pueda integrarse al medio social que lo rodea.

2.3 Derecho a tener una familia: todo menor tiene derecho a tener una familia, a no ser alejado de ella, a protegerlo de cualquier forma de agresión física o moral que, se aclara, no son derechos o facultades que corresponda ejercer a uno de los padres sin presencia del otro, o cuyo ejercicio pueda ser impedido por alguno, dado que son facultades regladas en la ley civil como función que ha de ser ejercida en interés de los hijos y no en interés de los padres, razón por la cual y de su parte el legislador, para propender a la mejor formación moral, física e intelectual de la prole, ha previsto que en caso de inhabilidad física o moral de alguno de aquellos puede el Juez confiar el cuidado personal de la crianza y educación de los menores al otro progenitor o a personas distintas de los padres, perdiendo entonces quien

forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

⁴ Sentencia C – 273 de 2003 Corte Constitucional.

sea privado de ese cuidado personal el derecho de vigilar la conducta de los hijos, el de corregirlos y el de sancionarlos moderadamente, así como el de dirigir su conducta, educación y formación moral e intelectual, mas no el de visitar a los hijos con la frecuencia y libertad que el Juez juzgue conveniente⁵.

El problema jurídico puesto a consideración del Juzgado con el presente asunto consiste en establecer si la parte demandante es más idónea para tener la custodia y el cuidado personal del menor de edad.

El ejercicio conjunto del cuidado personal de los hijos presupone el desarrollo normal de la vida de pareja, viviendo juntos en el seno de la familia conformada. Al cesar la convivencia y producirse la separación, por obvias razones, resulta siendo ejercida exclusivamente por uno de los progenitores, debiendo en todo caso, garantizarse al otro el derecho de relacionarse con sus hijos.

El proceso de custodia persigue pues, dejar al menor al cuidado de uno de sus progenitores, o en ausencia o inhabilidad de ambos, a un tercero que le ofrezca las condiciones más favorables para el desarrollo pleno y su formación integral, en aplicación de los principios de protección especial de los derechos reconocidos en la Constitución, la Ley, y en los tratados internacionales.

El artículo 23 del CIA, respecto de la custodia y cuidado personal establece que: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-442, de octubre 11 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell, sostuvo que hay unas reglas aplicables a los casos en que sea necesario definir conflictos entre los derechos del menor y de los familiares que discuten y controvierten jurídicamente su cuidado y custodia, atendiendo la efectividad de los derechos constitucionales del menor (arts. 2 y 44), como lo son:

“a.- Aun cuando la Ley señala los criterios que deben observarse para su discernimiento, sus mandatos no pueden operar como algo automático y mecánico, pues atendiendo la efectividad de los derechos constitucionales del menor (arts. 2 y 44), la custodia y el cuidado del menor deben contar con una base suficiente de legitimación o merecimiento; en tal virtud, es obvio que para otorgar la custodia y el cuidado del menor, debe valorarse objetivamente la respectiva situación para confiar aquellas a quien esté en condiciones de proporcionar las seguridades que son ajenas al goce pleno y efectivo de sus derechos, y al logro de su bienestar y desarrollo armónico e integral y abstenerse de

⁵ Artículos 254, 256, 263 y 265 del C.C.

otorgar dicha custodia y cuidado a personas que no estén en condiciones de ofrecer las garantías adecuadas para tales fines;

b.- En cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor, en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado;

c.- La opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión, más aún, si aquella se adecúa al mantenimiento de las condiciones favorables de que viene disfrutando. Resulta inconcebible que se pueda coaccionar al menor, mediante la aplicación rígida e implacable de la Ley, a vivir en un medio familiar y social que de algún modo le es inconveniente, porque no puede recibir el amor, la orientación, la asistencia, el cuidado y la protección que requiere para que pueda desarrollar libre y plenamente su personalidad. Es más, la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorable y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable, y

d.- Las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor, aun cuando formalmente tengan un fundamento legal, deben ceder ante los criterios atrás expuestos, y que han sido elaborados bajo la óptica de la realización y efectividad material de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales que se reconocen a los menores.-
”

La protección del menor deriva de la Carta Constitucional al consagrar en el artículo 44 del C.P. los derechos fundamentales de los niños, como la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. En este orden, corresponde al estado protegerlos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Aunado a lo anterior, ha reiterado la jurisprudencia respecto al derecho constitucional prevalente del niño a tener una familia y no ser separado de ella, que el fundamento radica en la unidad y estabilidad del núcleo fundamental de la sociedad y expone:

“Dentro del contexto de la Constitución vigente, los progenitores tienen pues el deber ineludible de ofrecer a su prole un ambiente de unidad familiar que permita y favorezca el desarrollo integral y armónico de su personalidad. En consecuencia, procrear un hijo implica hoy la obligación de depararle un ambiente familiar adecuado, aún después de la crisis o ruptura de las relaciones de la pareja. Porque es, precisamente en esos momentos críticos, cuando el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo emocional.” Corte Constitucional, sentencia T-523 de septiembre 18/93.

Tal situación es lo que, a través de la Convención sobre derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por Colombia en la Ley 12 de 1991, en el artículo 9º, se reguló en los siguientes términos:

“Artículo 9º. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”. (se subraya para destacar).

Esta norma que hace parte del ordenamiento jurídico internacional y en razón de la materia, prevalece en el orden interno, según dispone el artículo 93 de la Constitución Nacional, no puede ser desconocida ni inaplicada en el presente caso, pues, son precisamente los derechos fundamentales de los menores los que están en juego y ellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Carta, priman sobre los derechos de los demás.

Hechas las anteriores precisiones, y atendiendo a que el artículo 167 y 173 del CGP, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procederá a determinar, con sustento en las pruebas debidamente arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones acá planteadas por la parte actora.

3.- Caso concreto:

En el presente asunto, el señor **WILLIAM FERNANDO ARIAS FLOREZ** presenta demanda de custodia a favor de su hijo menor de edad NNA **W.E.A.B.**

Pruebas documentales aportadas por el demandante:

- Copia de acta de conciliación N°00994-2016.
- Constancia de NO acuerdo N° 2895-35371.
- Constancia de atención RUG 519-20.
- Registro civil de nacimiento del menor.

- Copia cédula ciudadanía del padre.
- Copia recibos cuota alimentaria y demás gastos.
- Conversaciones donde se evidencia el maltrato psicológico del cual está siendo víctima el menor.
- Video del viernes 7 de enero 2022, donde el menor manifiesta que está siendo agredido por la madre.

Interrogatorios de parte:

WILLIAM FERNANDO ARIAS FLOREZ: Demandante. *“manifestó al despacho que la razón para interponer la demanda es por el conflicto y los derechos vulnerados de su hijo menor de edad, menosprecio del abuelo, cuando habla por video llamadas escucha que el abuelo materno dice quite este chinito de acá y cosas así, el descuido de la demandante hacia el niño, que es muy dejada que en ocasiones no le da almuerzo al niño dicho por la mamá de la demandada, y también para que le deje ver al niño no le prohíba las visitas y respete los derechos del niño, afirma que la hermana de la demandada y la mamá de la demandada dan cuenta de los maltratos hacia el niño, señala que por video llamada ha escuchado y visto los maltratos hacia el niño, que el abuelo paterno se refiere con palabras fuertes hacia el menor de edad, señala que en Comisaría puso varias veces en conocimiento dichas situaciones, señala que tiene videos donde la demandante le dice al niño que el papá no lo quiere que quiere más a otras personas, que quiere más a Salomé que es una sobrina del demandante, señala que a la Comisaría ha asistido varias veces pero no han puesto cuidado y que ha intentado conciliar varias veces, indica que al niño lo cuida la abuela materna, que el niño come porque la mamá de la demandada cocina, que si ella no cocina indica la señora LADY no le da de comer al menor, dice que el niño está afiliado a CAPITAL SALUD y que el demandante pudo desafiliar a la mamá de él para afiliar al niño pero en este momento está afiliado por cuenta de la mamá, dice que el año pasado acudió al colegio del niño, mantiene contacto con el profesor del menor, que le indicaban que el niño tenía temas de ansiedad, pero si ha estado pendiente del menor, indica que se dedica a la tapicería, venta y fabricación de salas de belleza que trabaja de ocho y media de la mañana sale a las doce al almuerzo entra a la una y sale a las seis de lunes a viernes, el sábado sale a las cinco de la tarde. Indica que en caso de obtener la custodia del niño él se encargaría de llevarlo y recogerlo del colegio, que el año pasado lo recogía del colegio y en ocasiones lo dejaba con la mamá en la tarde y pasaba a la casa de la mamá por el niño y ahí se lo llevaba a su apartamento, el niño tiene su habitación, en las horas de la tarde lo cuida la mamá del demandante. Señala que devenga un salario mínimo, la residencia donde vive en bosa es en arriendo”*

LADY JOHANA BAUTISTA FLOREZ: Demandada. *“manifestó al despacho que ella lleva al colegio al niño, que en la casa está la mamá de ella los hermanos y el papá de ella, que al colegio ella lo lleva y lo recoge, en las tardes va a cursos de música, y lo tenía en clases de futbol pero por el clima lo sacó de las mismas, cuando ella no está en la casa lo cuida la mamá de la demandada, pero está el papá de la demandada siempre porque el papá de ella trabaja en el primer piso ahí en la misma casa y le echa ojito al niño, en el segundo piso señala vive una vecina entonces la casa no está completamente sola, indica que el niño no hace*

caso, que ella le habla pero que el niño le dice si tú me pegas yo le digo a mi papá que te demande, entonces ella ha optado por hacer que el niño haga lo que quiera, no tiene como corregirlo, el papá del niño siempre la ha demandado por cualquier cosa, dice que no ha existido maltrato físico y tiene un dictamen de medicina legal, dice que el demandante pidió ayuda de la hermana de ella para quitarle al niño y que ella llamó a la Comisaría a decir que le pegaban al niño, señala que la llamaron de la Comisaría y le dijeron que tenía que llevar al niño a Medicina Legal por eso tiene ese informe, también lo llevó a psicología, donde el niño dice que la mamá lo coge del brazo y que el papá le pega con una chancla por Salomé, el resultado de la Comisaría indica que a la casa deben ir unas psicólogas y revisar al niño y le dijeron que no era bueno el castigo físico por ninguna de las dos partes y que se iba a hacer un seguimiento y que evitaran el maltrato físico contra el menor de edad, e indica que tiene que ir de nuevo como en abril pero no recuerda la fecha; en cuanto a la relación del niño con los abuelos maternos, señala que el abuelito lo quiere mucho que le dice hijo, pero señala que tuvieron problemas porque el papá del niño lo llamaba muy tarde y una vez el abuelo materno del menor se molestó y dijo que porque llamaba tan tarde que él tenía que descansar, porque señala el papá trabaja en el primer piso y sube cansado y se molestó, indica que la vivienda es del papá de ella, que en la casa vive en el segundo piso una vecina un vecino y en el primer piso un taller, frente a los maltratos indica que sí, que por parte de la abuela materna, y la vez que mencionó el demandante fue por el tema del horario, indica que el maltrato por parte de la abuela materna dice que es con la mano, e indica que ha tenido problemas con la mamá por eso, es grosera y la trata mal y todo lo malo se lo cuenta al demandado, pero que con el papá si tiene buena relación, indica que trabaja en un consultorio como auxiliar y devenga el mínimo, dice que ella lleva al niño y lo recoge, el almuerzo, el papá es el que da para el almuerzo, desayuno y para la comida, dice que a veces lo lleva por particular por ejemplo para los ojos, y a odontología la jefe de ella lo va a atender porque ella es odontóloga, indica que violencia física no ha ejercido sobre el menor; que ella solo le pregunta al niño donde estuvo con el papá y no considera que eso sea violencia psicológica y el niño se pone bravo y le dice que eso a ella no le importa qué hizo donde el papá, ella le dice que no tiene por qué responderle así, dice que en algunas ocasiones por comportamiento del niño le dice que no puede compartir con el papá porque a veces llega grosero, la coge a pellizcos, dice que el demandante llevó al niño a sacarle la tarjeta de identidad y al sacarla se la dio a la mamá de ella, no tiene conocimiento que el demandante haya llevado al niño al médico”

Testigo:

JAEL FLORES CULMA: (progenitora del demandante): “Informó al despacho que el niño le dice que la mamá lo deja solo, que la demandada a veces le llevaba al niño para que ella lo cuidara y cuando lo iba a bañar ella le preguntaba al niño que tenía en las piernas y el niño le decía que la mamá lo pellizcaba eso fue en el año 2022, que la mamá le pegaba, que la mamá le pellizca la cara, entonces ella le dijo a la demandada que no le pellizcara la cara ni las manos sino que con una chancla le pegara en la cola, pero que en la cara no le hiciera eso, la demandada deja al niño solo en la habitación porque el niño le contaba, en diciembre ella dejó al niño solo sin almuerzo, la abuelita Matilde no estaba, el demandante fue por el niño y el niño dijo que no había almorzado, eran las seis y media de la tarde y el

niño no había almorzado, indica que el demandante se llevó al niño a darle pollito a esa hora, indica que la demandada no se deja hablar ni aconsejar, indica que al niño no se debe meter en los problemas de los papás, manifiesta que tiene un audio donde el niño le llora y le dice que quiere ver al papá, la demandada se la pasa peleando con la mamá de ella es decir con la abuela materna del menor, la demandada también a veces la trata mal a ella, a la propia mamá, al demandante, ella le ha pegado a la propia mamá, dice que la demandada no deja que el menor hable con ella y le toca llamar a la abuela materna para que le pase al niño, señalando que la abuela materna le manifiesta que la demandada deja al niño solo, que ella es la que le da de comer, que la demandada no le hace nada al niño, dice que LADY le mandaba audios cuando se peleaba con la mamá y la abuela materna del menor también le cuenta esas peleas y situaciones, indica la testigo que este año no ha visto al niño, dice que el niño ya sabe manejar el celular y llama a la abuela paterna llorando, que no le da de comer la mamá, que tiene hambre, indica que el demandante corrige al niño, le dice que tal cosa no se debe hacer, pero señala que el niño es juicioso con ella, que no es grosero ni con el papá tampoco, cuando el demandado tiene visitas él es quien esta pendiente del niño, lo baña, lo arregla, lo lleva al parque o al centro comercial, dice que el abuelo materno no quiere al niño, le dice este chino marica qué hace aquí, y el niño le dice que el abuelo le pegaba, lo sabe porque el niño le cuenta, indica que el demandante paga la cuota de alimentos y tiene todos los recibos, de los maltratos del abuelo materno indica que ella misma se dio cuenta porque vivía cerca de ellos en una época y sabe que el nunca aceptó al niño de pequeño y aun de grande tampoco, y le dijo a ella en alguna oportunidad que se llevara a ese hijueputa chino y la amenazó con una pistola.”

Por otro lado, se ordenó entrevista y visita social a la residencia de las partes del proceso, de las cuales se tiene lo siguiente:

Visita Social realizada a la residencia de las partes:

“Realizada la visita y entrevista pertinentes, se percibe:

☐ Las condiciones habitacionales de la señora LADY JOHANNA BAUTISTA PEÑA permiten la permanencia del niño WILL ESTEBAN ARIAS BAUTISTA con satisfacción de necesidades básicas, sin embargo, se recomienda mayor organización del lugar, y en razón a que hay la posibilidad, habilitar un espacio independiente para el niño.

☐ Las condiciones habitacionales del señor WILLIAM FERNANDO ARIAS FLÓREZ son adecuadas para la permanencia del niño WILL ESTEBAN ARIAS BAUTISTA, con satisfacción de necesidades básicas, al contar con un espacio organizado y habilitado a sus necesidades y las condiciones necesarias para su bienestar

☐ Los dos progenitores identifican red de apoyo cercana, basada familia extensa.

☐ La señora LADY JOHANNA BAUTISTA PEÑA describe antecedentes de violencia intrafamiliar, que dio apertura a medida de protección.

☐ El señor WILLIAM FERNANDO ARIAS FLÓREZ describe relación conflictiva con la señora LADY JOHANNA BAUTISTA PEÑA por celos, desconfianza y descuido en el cuidado de su hijo.

☐ Como debilidad se observa la nula comunicación de los dos padres y la necesidad de mediación de abuelas.

☐ Se observa que el niño WILL ESTEBAN ARIAS BAUTISTA ha sido involucrado en el conflicto de los padres de una manera no adecuada en razón a su edad y que emocionalmente puede afectar el vínculo materno y/o paterno filial.

- Se considera necesario la vinculación de los padres a proceso terapéutico a fin de afrontamiento de rol paterno y materno, conflicto de pareja con afectación a hijos, manejo de autoridad y pautas de crianza, comunicación asertiva, resolución de conflictos, manejo de emociones, apoyo y colaboración mutua, siendo necesario apoyo y seguimiento de las entidades en el logro de este objetivo.
- Si el despacho considera se sugiere entrevista por medio del centro zonal donde reside el niño a fin de identificar relación paterno y materno filial, apegos y alianzas en razón a como se percibe han involucrado al niño en el conflicto...”

Entrevista realizada al menor de edad NNA W.E.A.B. por parte de la Trabajadora Social y la Defensora de Familia adscrita al despacho:

“En la entrevista W.E.A.B., informa que tiene 6 años, estudia en el colegio Eduardo Santos, en grado primero, estudia en jornada mañana y es llevado por mama LADY JOHANA BAUTISTA PEÑA que también lo recoge, o es recogido por el papá WILLIAM FERNANDO ARIAS FLOREZ. Informa que vive con abuela MATILDE PEÑA, mamá LEIDY PEÑA, tío CARLOS, tío JOHN y el abuelito JUAN, que en la misma casa abajo vive un vecino que se llama HENRY y una señora de nombre ADRIANA y un niño pequeño llamado ISAAC. Relata que en la casa del papá vive su papá WILLIAM FERNANDO ARIAS, su tita HAEL que es la mama del papá, JORGE que es el novio de la tita, y que su abuelito HERNANDO está en el cielo. Durante la entrevista el niño expresa que el papá lo trata mejor que la mamá, porque él no lo hace llorar, que su mamá lo hace llorar “porque como están separados con mi papá ella quiere saber todo lo de mi papá, qué si tiene mujeres, qué que hace y cosas así, no me gusta que hable mal de mi papá y por eso lloro” “...después de 4 o 5 años no se le ha quitado la maña” Con respecto del papá informa que “él si no pregunta nada de mi mamá él no me pregunta nada, no está interesado en las cosas de mi mamá”. Con respecto de las actividades que le gusta realizar en casa de la mamá, describe que le gusta jugar con el niño pequeño que vive en la misma casa, ver televisión y darle comida a su mascota, un perro, ven películas y cuando no lo puede cuidar la tita MATILDE acompaña a la mama al consultorio donde ella trabaja o si la tita no esta se queda solo. Describe que el papá le prepara los alimentos, salen al parque, ven televisión, juegan, duermen, lo lleva al parque, montan bicicleta, si le pasa algo el papa está pendiente lo cuida y le ayuda, refiere que la mama no está menos pendiente. El niño relata que la tita HAEL le dijo que le iban a preguntar con quien quería vivir y que él quiere responder “que quiere vivir con el papá porque el papá lo cuida bien, le compra cositas, jugueticos, lo lleva al parque, y porque la tita HAEL lo cuida” Refiere que actualmente está un fin de semana con la mamá y un fin de semana con el papá. Durante la entrevista el niño se observa activo, extrovertido, espontaneo, se percibe que no está solo en el espacio donde se realiza la entrevista, que es el sitio de trabajo de la mamá. Se informa que terminada la entrevista la señora LADY JOHANA BAUTISTA PEÑA establece comunicación telefónica y expone que el niño quiere hablar, el niño W.E.A.B. pasa al teléfono y expresa que él quiere compartir tiempo con su mamá y con su papá, que quiere estar con los dos, el niño expresa que quiere estar unos días con el papa y otros con la mamá, se orienta a la señora LADY JOHANA BAUTISTA PEÑA a no vincular ni afectar a su hijo por el conflicto entre los adultos, señala que en caso de otorgarle la custodia del menor al demandante ella sería quien ayudaría con el cuidado del menor de edad”

De las pruebas aportadas al proceso, así como de las declaraciones recibidas y los testimonios rendidos, se evidencia que se encuentran garantizados los derechos del

menor de edad, tanto a la educación como a la salud, por lo que en estos aspectos no se observa vulneración alguna a los derechos del niño.

Por otro lado, de las visitas sociales realizadas a la residencia de las partes, se estableció que las condiciones tanto del hogar paterno, como del materno, son aptas para el desarrollo del menor de edad; es claro el informe en indicar que los conflictos suscitados entre las partes se deben a una comunicación deficiente entre estos, pudiendo generar este conflicto, pues el niño ha sido involucrado en los problemas de los progenitores de manera no adecuada afectando los vínculos paterno y materno filiales.

De igual manera, si bien es cierto, se aprecia un conflicto en la residencia de la progenitora, el mismo es entre la demandada y la abuela materna del menor, que en todo caso ha podido afectar al niño y tales actos no deberían presentarse dentro de la armonía familiar; no obstante, el despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes que lleven a la convicción que la demandada se encuentra en circunstancias personales, morales o de cualquier otra índole, que la inhabiliten o que no cuenta con la facultad para ejercer la custodia y cuidado personal de su menor hijo, de forma permanente.

En cuanto a la entrevista el niño manifiesta que el papá no lo hace llorar, y que la mamá al encontrarse separada del demandante quiere saber todo lo del papá, pero indica que el papá no le pregunta nada frente a la vida de la mamá, en un primer momento el niño indicó querer vivir con el papá porque lo cuida bien, le compra cosas, juguetes, lo lleva al parque y posteriormente manifiesta por contacto telefónico que el quiere compartir tiempo con su mamá y su papá, que quiere estar con los dos, estar unos días con el papá y otros con la mamá, lo que refuerza la conclusión que el hogar materno no presenta riesgo para el niño, independiente de que el niño se inclina a vivir con el padre, con base en la forma como su progenitor se comporta con el menor cuando están los dos, eventualmente, en desarrollo de una visita, o cuando el niño ha estado por una semana bajo su cuidado.

Analizado el acervo probatorio en su conjunto y en forma individual se tiene que ambos padres cuentan con la facultad de asumir la custodia de su hijo, pues ofrecen un entorno propicio para un buen desarrollo emocional, en tanto no involucren al menor en los conflictos que se generan entre los progenitores. Por otro lado, se observa que la custodia del menor de edad NNA **W.E.A.B.** ha venido siendo ejercida por la señora LADY JOHANA BAUTISTA la cual ha garantizado los derechos del menor pues no se encuentra vulneración alguna, por el contrario, la demandada en su declaración señala que el niño se encuentra vinculado al sistema educativo y de salud, es decir, en principio, el niño cuenta con un arraigo y asiste a una institución educativa cercana al hogar materno, por lo que en esas condiciones no consultaría su interés superior, modificar las condiciones habitacionales del mismo, atendiendo las preferencias manifestadas por el menor, quien cuenta actualmente con siete años de edad.

Por lo anteriormente dicho, si bien ambos padres serían garantes de su hijo, es claro también que quien ha venido ejerciendo la custodia del menor de edad es su

progenitora, razón por la cual en pro de no generar cambios en los que se pueda ver afectado el estado emocional y psicológico del menor de edad, se han de negar las pretensiones de la demanda y mantener la custodia del menor de edad en cabeza de la señora **LADY JOHANA BAUTISTA FLOREZ**, pues es evidente que la madre no ofrece un entorno que amenace la estabilidad con la que en este momento cuenta el niño, aunque el padre también es garante de los derechos de su hijo, decisión que se adopta en función del deber del despacho de prevenir aspectos que puedan desestabilizar en distintos niveles al menor de edad y que en últimas, eventualmente terminen generando daños en el niño, por el cambio de quien actualmente ostenta su custodia y cuidado personal.

Lo anterior, no sin antes solicitar a la señora LADY JOHANA BAUTISTA FLOREZ y al señor WILLIAM FERNANDO ARIAS FLOREZ que procuren un tanto respetuoso entre ellos, requiriéndolos para que no involucren a su hijo menor de edad en los conflictos que se vienen presentando entre ellos.

Así mismo, se considera necesario su vinculación a proceso terapéutico a fin de mejorar sus roles paterno y materno; conflicto de pareja con afectación a hijos; manejo de autoridad y pautas de crianza; comunicación asertiva; resolución de conflictos; manejo de emociones; apoyo y colaboración mutua, siendo necesario el apoyo y seguimiento institucional en el logro de este objetivo. Para lo cual se les solicita realicen dicho proceso terapéutico, ya sea a través de la EPS a la cual se encuentran afiliados, o a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y remitir al despacho las terapias que en tal sentido realicen.

Por otro lado, se ordenará oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal del domicilio del niño para que realice un seguimiento a la demandada señora **LADY JOHANA BAUTISTA FLOREZ** y a su núcleo familiar verificando las condiciones familiares en las que se encuentra el menor de edad NNA **W.E.A.B.**, y **adelante las medidas de protección necesarias en caso de que se presenten hechos de violencia intrafamiliar entre la señora LADY JOHANA BAUTISTA FLOREZ y su progenitora u otros familiares del menor, que puedan atentar contra su integridad física o emocional.**

En torno al tema de la cuota alimentaria y visitas del menor de edad, se advierte que dichos asuntos se encuentran regulados ante la Comisaría 14 de Familia el día 10 de septiembre de 2018, informándole al demandante que debe continuar cancelando la cuota alimentaria en los términos allí establecidos, y se solicita a la demandada que no puede por ningún motivo obstaculizar las visitas que a favor del niño con el progenitor, como quiera que las mismas son un derecho fundamental y beneficio que le asiste a su hijo con la finalidad de afianzar las relaciones paterno filiales. **Así mismo, se solicita a las partes procuren el cumplimiento de dichos acuerdos manteniendo la armonía entre las mismas en garantía de los derechos fundamentales de su hijo menor de edad.**

Finalmente, el despacho exhorta a las partes del proceso, para que asuman conductas que faciliten la realización del plan de visitas decretado y ayuden a la construcción de la relación paterno filial, así como de conservar los caminos del dialogo, el respeto y la comunicación asertiva que permitan la adecuada realización de sus derechos y obligaciones parentales, teniendo en cuenta la base de la patria potestad compartida que ostentan.

EN MERITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa elaboración y diligenciamiento del oficio que corresponde, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme la observación realizada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas por no existir oposición de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº28 De hoy 28 DE ABRIL DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79ae56bffedcd9d583f0d460927463c657eef4f7ee40124270bd8ed189d4590a

Documento generado en 27/04/2023 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: MEDIDA DE PROTECCION
RADICADO. 2022-00227**

Como fue allegado el video correspondiente a la audiencia donde se profirió la decisión impugnada, el despacho admite el recurso de apelación instaurado por la accionada LEIDY LORENA CHIMBACO ORTEGON en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Octava (8°) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado 21 de marzo del presente año, donde el a quo declaro probados los hechos de violencia denunciados.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el a quo, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f082eb5012815c78c4ad779e72c449179cec5ac1a7d7c4a7c8458230b4c2639

Documento generado en 27/04/2023 02:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL**, que interpone la señora **LUZ MARINA ABRIL TOVAR** en contra del señor **HECTOR JULIO ROMERO ESPITIA**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,¹ notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **JOSE EDILBERTO ROMERO VALERO**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº28 De hoy 28 DE ABRIL DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea379aa92e6054008de19a5e3af472ec9a440bc3945b3b901cca8137e160a70**

Documento generado en 27/04/2023 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Rad. No. 2023-00167

Procede el Juzgado a decidir de fondo la situación jurídica frente al seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos de KAREN JOHANA RONDON GALINDO, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018.

ANTECEDENTES

El día 27 de julio de 2021, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., pone en conocimiento el caso de la paciente KAREN JOHANA RONDON GALINDO de 16 años, quien se encuentra en el servicio de hospitalización Pediatría Salud Mental del CAPS Fray Bartolomé de la Casas, con diagnóstico de trastorno depresivo recurrente y episodio depresivo Grave, sin síntomas psicóticos.

En virtud de lo anterior mediante auto del 6 de agosto de 2021 se apertura el proceso de investigación con el fin de restablecer los derechos de la adolescente, ordenando su ubicación en medio familiar con su progenitora.

En virtud de lo anterior mediante Resolución del 11 de enero de 2022, el Defensor de Familia del Centro Zonal de Suba de esta ciudad, declaró el estado de vulneración de derechos a favor de la NNA KAREN JOHANA RONDON GALINDO, confirmando su ubicación en medio familiar, disponiendo igualmente el seguimiento necesario.

Mediante Resolución No. 0354 del 28 de febrero de 2023 el Defensor de Familia del Centro Zonal Crecer de esta ciudad, declaró el estado de adoptabilidad a la NNA KAREN JOHANA RONDON GALINDO, decisión que fue notificada a JENIFER SMITH GALINDO JIMÉNEZ, madre de la adolescente, quien señaló: “*Si ustedes toma (sic) esa decisión es por algo, espero que aproveche para que estudie.*”; así mismo fue notificado de la Resolución de adoptabilidad el Procurador 149 Judicial II, quien solicitó remitir el expediente a homologación, luego de interpretar, “*Si bien la progenitora de la adolescente, la señora Jenifer Galindo manifiesta que no se está oponiendo a lo decidido, todo su discurso nos lleva a la consideración de que no esta de acuerdo con la decisión tomada.*”; adicionalmente, manifestó que en el trámite se presentaron dos nulidades, la primera, porque afirma las prórrogas no pueden superar los 18 meses, lo que no se cumplió y, el otro evento, porque no se escuchó a la adolescente.

Por auto del 16 de marzo de 2023, el despacho avocó conocimiento de la actuación y dispuso la notificación al Defensor de Familia y Ministerio Público, para lo de su cargo.

CONSIDERACIONES

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte Constitucional consideró en relación con el referido concepto: *“... ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido*

de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa: “... *En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.*

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen

nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

La modalidad de Externado está dirigida, entre otros, a:

- Niños, niñas y adolescentes de 2 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva. Mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva, que al cumplir la mayoría de edad se encuentren en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
- Niños, niñas y adolescentes de 2 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial. Mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encuentren en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
- Niños, niñas y adolescentes de 2 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad (Hace referencia a categorías de discapacidad diferentes a discapacidad mental psicosocial y discapacidad mental cognitiva). Mayores de 18 años con discapacidad, que al cumplir la mayoría de edad se encuentren en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En principio, resulta pertinente resaltar que el egreso de la modalidad de atención en la cual se encuentre ubicado el niño, niña o adolescente corresponde únicamente a la Autoridad Administrativa, quien de acuerdo al *“Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados”*, aprobado mediante Resolución 1526 de 23 de febrero de 2016 (la cual derogó la Resolución 5929 de 2010) determinará el egreso del niño, la niña o adolescente de la modalidad, *“Una vez que se ha garantizado el restablecimiento de sus derechos y se ha superado la situación de vulneración por la cual ingresó”*

Por otra parte, los adolescentes con declaratoria de adoptabilidad, próximos a cumplir su mayoría de edad o a finalizar su proceso de atención y que se encuentren en proceso de preparación para vida independiente, son egresados de la medida únicamente cuando la autoridad administrativa constata el cumplimiento de los objetivos de la medida o cuando, ya cumplida la mayoría de edad, el joven no puede continuar en el programa por incumplimiento de los compromisos que éste genera.

Ahora bien, para los casos de los adolescentes con declaratoria de adoptabilidad, que cumplen la mayoría de edad, este criterio no implica que automáticamente sean egresados de los programas de atención, toda vez que el adolescente ha estado en protección del ICBF y requiere continuar con el apoyo en la preparación para una vida independiente por consiguiente, y teniendo en cuenta el carácter integral de las medidas de restablecimiento de derechos, el egreso de las mismas se da una vez la Autoridad Administrativa constata que el joven ya se encuentra preparado para una vida independiente, salvo en aquellos casos en los cuales se evaden del programa (por más de 3 meses) o incumplen los compromisos de los mismos.

Dentro del expediente se observa que KAREN JOHANA RONDON GALINDO solicitó ante Defensoría de Familia ICBF/ Regional Bogotá Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar – CREER, su egreso voluntario teniendo en cuenta que el 8 de abril del año que avanza cumplió la mayoría de edad y quiere retornar a su red familiar con su progenitora.

Al margen de lo anterior, si bien KAREN JOHANA RONDON GALINDO ya es adulta, lo cierto es que esta condición fue adquirida cuando se encontraba bajo el cuidado de Estado y sin incorporación a un núcleo familiar, por lo que, corresponde al ICBF adoptar todas las medidas necesarias en pro de continuar con su acompañamiento y facilitar su incorporación al sistema productivo, pues la función de dicha institución para con los jóvenes que no pudieron ser reincorporados a su familia biológica o ser adoptados, no se agota con el cumplimiento de la mayoría de edad, sino que se mantiene en el tiempo.

Así las cosas, es preciso indicar que las medidas de restablecimiento de derechos y de protección corresponden a las particularidades de cada caso y que el egreso de los jóvenes de las modalidades de atención igualmente obedece a la constatación efectuada por la Autoridad Administrativa de los motivos que lo originan, por lo que este despacho considera que en el presente caso, debe disponer el cierre del proceso adelantado en favor KAREN JOHANA RONDON GALINDO, para la presente data es persona mayor de edad, puesto que nació el 8 de abril de 2005, quien por haberse emancipado legalmente, solicitó de manera voluntaria su egreso, con el fin de retornar a su entorno familiar, petición que será atendida por el despacho, conforme a lo dispuesto en el art 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y en atención al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, que le asiste a la misma.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de homologación de la resolución No. 0354 del 28 de febrero de 2023, no será objeto de resolución, porque en realidad nadie se

opuso a dicha decisión, como lo interpretó el Procurador 149 Judicial II, y frente a los cuestionamientos de nulidad referidos por el mismo Procurador Judicial, debe decirse que carecen de vocación de prosperidad, habida cuenta que, conforme lo analizado ut supra, KAREN JOHANA es persona mayor de edad.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de KAREN JOHANA RONDON GALINDO, por lo expuesto en las consideraciones dadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 28
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810a97763c5a311721345d2e3e2730e8836f347fa86a9792dbb8a1f90e583fcf
Documento generado en 27/04/2023 02:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>